



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2021-00377-00

Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante la suscripción de una letra de cambio, LILIANA BEATRIZ MORALES CORONADO y LUIS EMIRO MOSQUERA MEJIA, se constituyeron como deudores de COOMULFONCES.

Por auto de fecha doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOMULFONCES**, contra **LILIANA BEATRIZ MORALES CORONADO y LUIS EMIRO MOSQUERA MEJIA**, por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia se notificó a LILIANA BEATRIZ MORALES CORONADO y LUIS EMIRO MOSQUERA MEJIA mediante aviso entregado el 10 de diciembre de 2022, quedando notificado al día siguiente hábil del mismo mes y año; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. Los ejecutados no propusieron excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **LILIANA BEATRIZ MORALES CORONADO y LUIS EMIRO MOSQUERA MEJIA** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 31 de enero de 2023.



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario